

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ2-2016-050

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA
COORDINADOR ZONAL No. 2**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1 TÍTULO HABILITANTE

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución ARCOTEL-2015-0850 de 04 de diciembre de 2015, otorga el Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet a Nancy Mariela Ortiz Salas (WIPRONET) por el plazo de 10 años; título inscrito en el Tomo 118 a Foja 11879 del Registro Público de Telecomunicaciones con fecha 25 de enero del 2016, por lo que el mismo actualmente se encuentra vigente.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

El 17 de agosto del 2015, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0491-M, enviado por el Ing. Christian Criollo Román de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se remite el Informe Técnico IT-CZ2-2015-0885, del 11 de junio del 2015, por el cual se da a conocer que en la inspección realizada el 9 de junio del 2015, se constató que la señora Nancy Mariela Ortiz Salas, se encuentra prestando un servicio de valor agregado por intermedio de la empresa **WIPRONET WIRELESS PROFESIONAL NETWORK**, en San Antonio de Pichincha, provincia de Pichincha sin contar con título habilitante para la prestación de este servicio, así como no tiene el registro de los enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha para proveer el servicio a sus usuarios, ni tampoco tiene registrado un contrato de reventa de servicios.

1.3 ACTO DE APERTURA

En fecha 18 de enero del 2016, se emitió el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZ2-007, Acto con que se le notificó a la empresa concesionaria, el 20 de enero del 2016, de conformidad con el Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0081-M, de 25 de enero del 2016.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en

la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones”.

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá **“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”**, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los

aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)*”

Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Sexta.- *El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...”*

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- *El organismos desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan a nivel nacional, según corresponda.

“Art. 81.- Organismo Competente.- *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el*

procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos."

RESOLUCIONES DE ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

"Artículo 2.- *Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.*

Artículo 3.- *Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)"*

El numeral 8 "**CONCLUSIONES**" del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución *Ibidem* señalada:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución"

a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132,

publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.

La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:

5.1 COORDINACIÓN ZONAL

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, en su Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

En el presente procedimiento administrativo sancionador se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República, fundamentalmente lo determinado en el artículo 76, sus numerales 1, 3 y 7 que habla del derecho a la defensa en sus diferentes literales.

Este expediente se está sustanciando de conformidad con el procedimiento determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desde el artículo 125 en adelante, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, así como también se han observado las formalidades y solemnidades determinadas en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN.

El Informe Técnico IT-CZ2-2015-0885, de 11 de junio del 2015, por el cual se da a conocer que la señora Nancy Mariela Ortiz Salas, se encuentra prestando un servicio de valor agregado por intermedio de la empresa **WIPRONET WIRELESS PROFESIONAL NETWORK**, en San Antonio de Pichincha, provincia de Pichincha, no contar con título habilitante para la prestación de este servicio, así como no tiene el registro de los enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha para proveer el servicio a sus usuarios, ni tampoco tiene registrado un contrato de reventa de servicios.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

El numeral 4 del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro de las definiciones manifiesta:

"4. Prestador del servicio del Régimen General de Telecomunicaciones.- Es la persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones o de los servicios de radiodifusión de señal abierta o por suscripción."

De lo anterior se concluye que solo el poseedor de un título habilitantes es la persona autorizada para la prestación de servicios, observando el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 119.- Infracciones de tercera clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. La explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitantes o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

Posibles sanciones en caso de comprobarse la existencia de la infracción.

Art. 121.- Clases.-Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

3. Infracciones de tercera clase.-La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última

declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera, desde trescientos hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

La señora Nancy Mariela Ortiz Salas permisionaria del Servicio de Acceso a Internet, no ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZ2-007, dentro del término que tenía para hacerlo, que feneció el 12 de febrero de 2016; lo que se considera como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura de conformidad con lo que determina el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL; por lo que, mediante providencia del 12 de febrero de 2016, esta Coordinación Zonal 2, notificó a dicha permisionaria, que al no existir contestación, se procederá conforme lo dicta el artículo 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tener indicios de la existencia del título habilitante para prestar el servicio de valor agregado por parte de la empresa WIPRONET o de su representante legal, en fecha 08 de marzo del 2016, en base al artículo 128 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, aplicó o ejerció las potestades de investigación que tiene la administración para determinar la verdad material dentro del presente procedimiento, es así, que la señora **NANCY MARIELA ORTIZ SALAS**, con RUC 1711739233001, ha comparecido al procedimiento administrativo mediante escrito de fecha 08 de marzo de 2016, ingresado en esta Coordinación Zonal con No. ARCOTEL-DGDA-2016-004109-E, el mismo que en la parte fundamental manifiesta:

"El motivo de la presente es para presentar el título habilitante a nombre de Nancy Mariela Ortiz Salas del trámite ARCOTEL-2015-0003754/000987, como prueba de descargo del Acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-No 2016-CZ2-007 en contra de Nancy Mariela Ortiz Salas. También le

hago llegar el pago del impuesto a la Renta del año 2014 ya que el del presente año lo vamos a presentar con fecha 16 del presente mes."

Esto, lo fundamental de la contestación a la que acompaña una documentación en 36 fojas, la misma que corresponde al título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet, inscrito en el Tomo 118 a Foja 11879 del Registro Público de Telecomunicaciones con fecha 25 de enero del 2016, y la declaración del Impuesto a la Renta del año 2014.

3.2. PRUEBAS

La Unidad Jurídica emite el Informe Jurídico ARCOTEL-2016-JCZ2-R-050 correspondiente y determina que las constancias procesales para el análisis dentro del presente procedimiento son:

a.- El Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZ2-007, de 18 de enero del 2016.

b.- El Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-0885, de 11 de junio del 2015, en el que se determina los datos generales del sistema, antecedentes, objetivos, resultados de la inspección, observaciones y gráficas de constatación de la infracción.

c.- La razón de la notificación con lo que se demuestra haber dado el derecho a la defensa.

d.- La comparecencia al procedimiento por parte de la presunta infractora al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.

e.- Informe Técnico a la comparecencia por parte de la señora Nancy Mariela Ortiz Salas, el mismo que es ingresado mediante memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0346-M.

3.3.MOTIVACIÓN

PRIMERO: INFORME TÉCNICO A LA CONTESTACIÓN DE LA SRA. NANCY MARIELA ORTIZ SALAS (WIPRONET)

Luego de revisar la contestación al Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador por parte del permisionario del Servicio de Valor Agregado, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite el Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0346-M, de 23 de marzo del 2016, el mismo que en la parte fundamental manifiesta:

ANTECEDENTES.-

ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, ARCOTEL No. 2016-CZ2-007, en el cual se indica que la señora Nancy Mariela Ortiz Salas, se encuentra prestando un servicio de valor agregado por intermedio de la empresa WIPRONET WIRELESS PROFESIONAL NETWORK, en San Antonio de

Pichincha, provincia de Pichincha, sin contar con título habilitante para la prestación de este servicio. Adicionalmente, no cuenta con el registro de los enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha para proveer el servicio a sus usuarios, ni tampoco tiene registrado un contrato de reventa de servicios.

Comunicación de 08 de marzo de 2016, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-004109-E de 08 de marzo de 2016, mediante el cual la señora Nancy Mariela Ortiz Salas, envía una copia del título habilitante y el pago del Impuesto a la Renta del año 2014, como prueba de descargo del ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, ARCOTEL No. 2016-CZ2-007.

ANÁLISIS.-

La señora Nancy Mariela Ortiz Salas, con Documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-004109-E de 08, entre otros aspectos, en la parte pertinente al ámbito técnico, indica lo siguiente:

"El motivo de la presente es para presentar el título habilitante a nombre de Nancy Mariela Ortiz Salas del trámite del Arcotel- 2015 -0003754/000987, como prueba de descargo del Acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL No. 2016-CZ2-007 en contra de Nancy Mariela Ortiz Salas. También le hago llegar el pago del impuesto a la Renta del año 2014 ya que el del presente año lo vamos a presentar con fecha 16 del presente mes".

En lo referente al envío de la copia del título habilitante concedido a la señora Nancy Mariela Ortiz Salas para el REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET, se verifica que dicho título habilitante le ha sido otorgado el 25 de enero de 2016. Se debe mencionar que la inspección donde se detectó la operación fue el 09 de junio de 2015; es decir, en fecha anterior a que se le otorgue el título habilitante para prestar dicho servicio.

En relación al registro de enlaces para prestar el servicio a sus usuarios, la señora Nancy Mariela Ortiz Salas, no indica argumento para analizar. (...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zona 2, concluye que la señora Nancy Mariela Ortiz Salas, no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado, en el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, ARCOTEL No. 2016-CZ2-007.

Se recomienda solicitar a las áreas de Regulación y Coordinación de Control Técnico, que se actualice la información de los títulos habilitantes en el sistema SIETEL.

Se recomienda el análisis jurídico de los argumentos presentados por la señora Nancy Mariela Ortiz Salas, a través de la contestación realizada.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA SRA. NANCY MARIELA ORTIZ SALAS (WIPRONET)

Como consecuencia del escrito presentado por parte de la señora Nancy Mariela Ortiz Salas, con RUC 1711739233001, quien posee un Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet en San Antonio de Pichincha, en el Distrito Metropolitano de Quito, es necesario que se considere lo siguiente:

a.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, así como el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, se declara válido todo lo actuado.

b.- Para emitir la resolución que corresponda es necesario que se consideren tres aspectos fundamentales que son:

- Antecedentes de hecho que originaron el presente procedimiento.
- Relación de los antecedentes con el derecho; y,
- Las consecuencias jurídicas, en donde se realizará un análisis de las constancias procesales en las que la ARCOTEL utilizó las potestades de investigación determinadas en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

c.- **Antecedentes de hecho.**- Mediante Memorandos ARCOTEL-CZ2-2015-0491-M, de 17 de agosto del 2015, enviado por la Unidad Técnica de la Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se tiene conocimiento del Informe de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-0885, del 11 de junio del 2015, referente al Sistema de Servicio de Valor Agregado modalidad Internet, cuyo representante es la señora Nancy Mariela Ortiz Salas, con RUC 1711739233001; y, se determina que presta sus servicios en el sector de San Antonio de Pichincha, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, donde se desprende, que opera sin contar con el título habilitante respectivo para la prestación del servicio de valor agregado, no tiene registrados los enlaces de modulación digital de banda ancha y no tenía registrado el contrato de reventa de prestación del servicio.

Es necesario aclarar que dentro del término que tenía para actuar y ejercer el derecho a presentar las pruebas de descargo, los alegatos y descargos correspondientes, la permissionaria no compareció al procedimiento, por lo que se utilizó las potestades de investigación que tiene este órgano desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

d.- **Relación con el derecho:** Supuestamente la infracción acusada está determinada de la siguiente manera:

El numeral 4 del artículo 3 del **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** dentro de las definiciones manifiesta:

"4. Prestador del servicio del Régimen General de Telecomunicaciones.-
Es la persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones o de los servicios de radiodifusión de señal abierta o por suscripción."

De lo anterior se concluye que solo el poseedor de un título habilitantes es la persona autorizada para la prestación de servicios, observando el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 119.- *Infracciones de tercera clase.*

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. La explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitantes o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

Posibles sanciones en caso de comprobarse la existencia de la infracción.

Art. 121.- *Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.

Art. 122.- *Monto de referencia.*

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera, desde trescientos hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

e.- Consecuencias jurídicas.- El procedimiento administrativo sancionador tiene algunos principios que deben ser observados y aplicados para evitar que el acto administrativo sea viciado; por consiguiente, se debe observar dos aspectos claros que tienen que ver con la existencia de la infracción y el convencimiento de la responsabilidad del acusado, situación que de acuerdo a las consideraciones expuestas en el literal anterior, permite concluir que la señora Nancy Mariela Ortiz Salas, con RUC 1711739233001:

- Actualmente tiene el Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet, inscrito en fecha 25 de enero del 2016; es decir, en fecha posterior a la realización del control técnico que realizó la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL.

Este aspecto se deriva de la contestación dada por el permisionario y por el Informe Técnico de análisis a la respuesta dada por la señora Nancy Mariela Ortiz Salas, con RUC 1711739233001, por lo tanto a la fecha de inspección (09 de junio de 2015), la permisionaria presentaba una condición de operar sin contar con el título habilitante.

En este momento hay un aspecto que preocupa y es el que tiene que ver con el registro de los enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha (MDBA) utilizados para proveer el servicio a los clientes, el mismo que no ha podido ser determinado y se espera que la permisionaria proporcione la información adecuada sobre este aspecto.

Es decir, el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-0885 elaborado como consecuencia de la actividad de control realizada en junio de 2015, no ha sido desvirtuado y representa el argumento fundamental conjuntamente con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZ2-2015-007, para determinar la responsabilidad de la señora Nancy Mariela Salas Ortiz.

Previo a emitir la Resolución que corresponda, es necesario que se determine la existencia o no de circunstancias atenuantes; aspecto que, si bien es cierto no ha sido invocado por la permisionaria, se lo debe considerar en aplicación del principio de verdad material del derecho administrativo y de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República, lo que se encuentra determinado en el artículo 130 de la LOT, con la finalidad de determinar la graduación de la sanción a ser impuesta.

- En primer lugar la señora Nancy Mariela Ortiz Salas, con RUC 1711739233001, no ha sido sancionada por la misma infracción en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se debe considerar esta circunstancia atenuante.
- La señora Nancy Mariela Ortiz Salas, no ha admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo, por lo que no se le considera esta circunstancia atenuante.
- Si bien es cierto se ha subsanado lo acusado antes de la imposición de la sanción hay un aspecto que no se determina en la subsanación, como es el

caso de los enlaces de MDBA, por lo que no se le considera esta circunstancia atenuante.

- En cuanto al daño causado, indudablemente que estar prestando un servicio sin la autorización respectiva, afecta al mercado de las telecomunicaciones en su conjunto, caso contrario sería reconocer una operación irregular por lo tanto no se considera aplicable esta circunstancia.

La infracción acusada que dio origen a este procedimiento es de tercera clase determinada en el artículo 119 de LOT, y para la resolución correspondiente se debe también valorar si se presentan circunstancias agravantes como lo determina el artículo 131 de la LOT.

- La obstaculización de labores de fiscalización investigación y control no se ha dado ni antes ni durante la sustanciación de este procedimiento.
- La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción se determina por cuanto el servicio se estaba prestando sin el título habilitante y de acuerdo con el Informe de Inspección Regular, consta en la figura No. 4 la factura que se utilizaba para cobrar a los usuarios por el servicio de internet, por lo tanto se puede determinar que se estaba obteniendo beneficios económicos con ocasión de haber estado prestando un servicio sin la obtención del título habilitante.
- En cuanto a la tercera causal, la misma ya no es aplicable a la prestadora del servicio por cuanto su situación ya se encuentra regularizada.

Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el documento de la Ing. Nancy Mariela Ortiz ingresado con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-004109-E el 8 de marzo de 2016, en el que adjunta su declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico 2014, pudiendo determinar que se trata de una persona natural obligada a llevar contabilidad, siendo sus ingresos totales la cantidad de USD. 73.236,00 (SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON 00/100); adicionalmente en el presente caso, existe una de las cuatro circunstancias atenuantes y una de las tres circunstancias agravantes, por lo que se toma en cuenta la media entre la mínima y máxima sanción económica (0,071% y 0,1% del monto de referencia), ya que corresponde a una sanción de tercera clase y se descuenta el 25% del proporcional por la atenuante mencionada y se incrementa el 33% del mismo proporcional por la agravante determinada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 63,50 USD (SESENTA Y TRES DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico y Jurídico constantes en los Memorandos Nos. ARCOTEL-CZ2-2016-0346-M, del 23 de marzo del 2016 y ARCOTEL-JCZ2-2016-R-050, 06 de abril del 2016, suscritos por los profesionales técnico y jurídico respectivos.

Artículo 2.- DECLARAR que la señora Nancy Mariela Ortiz Salas, con RUC 1711739233001, actualmente permisionario para la prestación de un Servicio de Acceso a Internet en San Antonio de Pichincha, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, es responsable de haber estado prestando el servicio al momento de la Inspección de Control Técnico sin contar con el título habilitante, lo que generó el Informe de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-0885 de 11 de junio de 2015 y el Acto de Apertura ARCOTEL-2016-CZ2-007 de 18 de enero del 2016, que fueron el fundamento de este procedimiento administrativo y en el que luego del trámite correspondiente se determinó que se ha vulnerado el artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que determina.- **Infracciones de tercera clase. a.** *Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. La explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitantes o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.*

Artículo 3.- IMPONER a la señora Nancy Mariela Ortiz Salas, con RUC 1711739233001, de conformidad con el artículo 119 de la LOT, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 3 como de tercera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0,0867% del monto de referencia, dada la concurrencia de una atenuante y una agravante, lo que equivale a la cantidad de **SESENTA Y TRES DOLARES CON 50/100 (USD \$ 63,50)**, valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la calle Amazonas N40 71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER que la señora Nancy Mariela Ortiz Salas, con RUC 1711739233001, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la normativa y más disposiciones que se dicten sobre la materia.

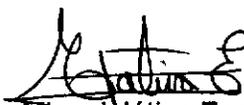
Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del

Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la señora Nancy Mariela Ortiz Salas, con RUC 1711739233001, con domicilio en la calle 21 de Marzo E3-256 y Av. 13 de Junio en San Antonio de Pichincha, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 2; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Comuníquese.-

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 7 de abril del 2016


Ing. Miguel Játiva Espinosa
INTENDENTE REGIONAL – COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES


Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
DESPACHO COORDINACIÓN
COORDINACIÓN
ZONAL 2

(COPIA)

JRN Jaime Ordóñez
07 de abril 2016.
c.c.: JRN, A.